

Asunto C-33/20

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

23 de enero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Ravensburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de enero de 2020

Parte demandante:

UK

Parte demandada:

Volkswagen Bank GmbH

Objeto del procedimiento principal

Contrato de crédito al consumo — Derecho de desistimiento — Información obligatoria — Directiva 2008/48/CE

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en el sentido de que, en el contrato de crédito:

- a) debe informarse del tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato como una cifra absoluta o, al menos, debe constar el tipo de referencia aplicable [en el presente caso, el tipo de interés básico con arreglo al artículo 247 del BGB (Código Civil, Alemania)], a partir del cual se calcula el tipo de interés de demora aplicable mediante la adición de un diferencial (en este caso, de cinco puntos porcentuales, con arreglo al artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB)?
- b) debe explicarse de forma concreta el mecanismo de actualización del tipo de interés de demora o, al menos, debe hacerse remisión a las disposiciones nacionales de las cuales se deduce la actualización de dicho tipo de interés (artículos 247 y 288, apartado 1, segunda frase, del BGB)?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra r), de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que en el contrato de crédito ha de indicarse una fórmula concreta y comprensible para el consumidor, mediante la cual se determine la comisión de amortización anticipada del préstamo, de manera que el consumidor pueda calcular, al menos de forma aproximada, el importe de la comisión que habría de pagar en caso de rescisión anticipada?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra s), de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que, en el contrato de crédito:
- a) debe informarse también de los derechos de rescisión que asisten a las partes en virtud del Derecho nacional, en particular el derecho de desistimiento por causa justificada que asiste al prestatario en virtud del artículo 314 del BGB en los contratos de préstamo por tiempo determinado?
- b) debe hacerse referencia al plazo y forma establecidos para la declaración de rescisión del contrato, en relación con todos los derechos de rescisión que asisten a las partes del contrato de crédito?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48»), artículo 10.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de introducción al Código Civil; en lo sucesivo, «EGBGB»), artículo 247, apartados 3, 6 y 7

Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»), en particular los artículos 247, 288, 314, 355, 356b, 357, 357a, 358, 492 y 495

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 19 de diciembre de 2015, el demandante suscribió con el demandado un contrato de préstamo por un capital neto de 10 671,63 euros, vinculado a la compra de un vehículo VW Passat Variant 2,0 TDI para uso particular.
- 2 El vendedor del vehículo era un concesionario establecido en Sindelfingen. El precio de venta ascendía a 15 200 euros. El demandante efectuó un pago anticipado de 5 000 euros al vendedor y, con el mencionado préstamo, financió el importe restante de 10 200 euros, junto con la prima única de un seguro de amortización de préstamo, por importe de 471,63 euros, es decir, un total de 10 671,63 euros.
- 3 Para la preparación y celebración del contrato de préstamo, el demandado recurrió a la colaboración del vendedor. En particular, el vendedor actuó como mediador para el demandado y utilizó los formularios de contrato suministrados por este. En el contrato de préstamo se pactó que el demandante reembolsase el principal en 48 cuotas mensuales iguales a partir del 15 de febrero de 2016, con una cuota final pagadera el 16 de febrero de 2020.
- 4 El demandante pagó las cuotas conforme a lo convenido. Sin embargo, mediante escrito de 22 de enero de 2019 revocó su declaración de voluntad dirigida a la celebración del contrato de préstamo. El demandado rechazó este desistimiento.
- 5 El demandante considera que mediante el desistimiento de 22 de enero de 2019, el contrato de préstamo se transformó en una obligación de reembolso. Con su demanda, pretende que se declare que desde el 22 de enero de 2019 ya no está obligado a pagar al demandado las cuotas del préstamo. Además, exige al demandado el reembolso de las cuotas del préstamo abonadas, así como el pago anticipado realizado al vendedor, en ambos casos a cambio de la devolución del vehículo adquirido.
- 6 El demandado considera que la declaración de desistimiento se realizó extemporáneamente, de modo que el desistimiento no es efectivo. Sostiene que la relación crediticia aún persiste, por lo que solicita que se desestime la demanda.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 La resolución del litigio depende de la respuesta que se dé a las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 10, apartado 2, letras l), r) y s), de la Directiva 2008/48.

Si el desistimiento del contrato de préstamo fuese válido, el demandante ya no estaría vinculado por el contrato de préstamo con arreglo a los artículos 495, apartado 1, y 355, apartado 1, del BGB y no adeudaría más cuotas del préstamo. De conformidad con el artículo 495, apartado 1, del BGB, al prestatario le asiste el derecho de desistimiento previsto en el artículo 355 del BGB. Con arreglo al

artículo 355, apartado 1, del BGB, el consumidor y el empresario dejan de estar vinculados por las declaraciones de voluntad dirigidas a la celebración del contrato cuando el consumidor ha revocado en tiempo oportuno su declaración de voluntad.

- 8 Además, de conformidad con el artículo 357a («Consecuencias jurídicas del desistimiento de contratos relativos a servicios financieros»), apartado 1, del BGB podría exigir el reembolso de las cuotas del préstamo abonadas al demandado. Con arreglo a dicha disposición, las prestaciones percibidas deben reembolsarse, a más tardar, en el plazo de treinta días.
- 9 En caso de ser válido el desistimiento, el demandante también dejaría de estar vinculado por el contrato de compraventa, de conformidad con el artículo 358, apartado 2, del BGB. Esta disposición establece que, cuando el consumidor ha revocado válidamente su declaración de voluntad dirigida a la celebración de un contrato de préstamo al consumo, deja de estar vinculado también por la declaración de voluntad dirigida a la celebración del contrato de compraventa vinculado a dicho contrato de préstamo al consumo. El contrato de compraventa y el de préstamo son contratos vinculados en el sentido del artículo 358, apartado 3, del BGB.
- 10 El demandante podría entonces exigir al demandado el reembolso del pago anticipado abonado al comprador, con arreglo a los artículos 358, apartado 4, primera frase, y 357, apartado 1, del BGB, ya que, de conformidad con el artículo 358, apartado 4, quinta frase, del BGB, la resolución del contrato financiado solo puede tener lugar entre el prestatario y el prestamista. En cuanto a la resolución de un contrato vinculado, el artículo 358, apartado 4, primera frase, del BGB se remite, en particular, al artículo 357, apartado 1, del BGB, donde se regulan las consecuencias jurídicas del desistimiento de contratos distintos de los contratos relativos a servicios financieros, y se dispone que las prestaciones recibidas se deben reintegrar, a más tardar, en el plazo de catorce días.
- 11 La validez de la declaración de desistimiento del demandante requiere que a fecha de 22 de enero de 2019 no hubiese expirado el plazo de dos semanas previsto al efecto en el artículo 355, apartado 2, primera frase, del BGB. Pues bien, con arreglo al artículo 356b, apartado 2, primera frase, del BGB, dicho plazo no comienza a correr si en el contrato de crédito no se cumplen íntegramente las obligaciones de información de los artículos 492, apartado 2, del BGB, y 247, apartados 6 a 13, de la EGBGB. En tal caso, con arreglo al artículo 356b, apartado 2, segunda frase, el plazo solo comenzará a correr cuando se hayan cumplido las obligaciones de información.
- 12 En el presente asunto, habría que considerar que se ha producido un cumplimiento defectuoso de dichas obligaciones, en particular, si en el contrato de crédito no se hubiese hecho constar debidamente alguno de los datos obligatorios exigidos con arreglo al artículo 10, apartado 2, letras l), r) o s), de la Directiva 2008/48 (o con arreglo a las correspondientes disposiciones nacionales del artículo 247, apartados

6, párrafo primero, punto 1, y 3, párrafo primero, punto 11, de la EGBGB; del artículo 247, apartado 6, párrafo primero, punto 5, de la EGBGB, y del artículo 247, apartado 7, punto 3, de la EGBGB).

Sobre la primera cuestión prejudicial, letras a) y b)

- 13 Con arreglo a la normativa nacional del artículo 247, apartados 6, párrafo primero, punto 1, y 3, párrafo 1, punto 11, de la EGBGB, deben indicarse de forma clara y comprensible el tipo de interés de demora y la forma de su posible actualización.
- 14 En el presente asunto, el contrato de préstamo contiene la siguiente información:

«Tras la rescisión del contrato, le facturaremos el tipo legal de interés de demora. El tipo de interés de demora anual ascenderá a cinco puntos porcentuales por encima del tipo básico correspondiente.»
- 15 En la jurisprudencia y la doctrina nacionales se sostienen diferentes opiniones acerca del grado de concreción que exige el artículo 247, apartados 6, párrafo primero, punto 1, y 3, párrafo primero, punto 11, de la EGBGB, para la información que ha de constar en el contrato. Conforme a una postura ampliamente extendida, basta con reproducir la disposición legal del artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB, con arreglo al cual el tipo de interés de demora asciende a cinco puntos porcentuales por encima del tipo básico aplicable. Según otra corriente, debe concretarse la cifra absoluta del tipo de interés de demora aplicable y se ha de explicar de forma concreta cómo se actualiza dicho tipo.
- 16 Para la interpretación del Derecho nacional es determinante cómo se ha de entender el precepto del artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48, aplicable a este respecto y conforme al cual en el contrato de crédito debe constar de forma clara y concisa «el tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste».
- 17 Podría considerarse conforme con las exigencias de la Directiva reproducir en el contrato el contenido de la disposición legal sobre los intereses de demora del Derecho nacional (en este caso, el artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB).
- 18 Sin embargo, tal interpretación del artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48 no es la única posible. La frase «aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito», que aparece en la Directiva, pero no en la legislación nacional, así como la exigencia de claridad y concisión, podrían implicar que el tipo de interés de demora actualmente aplicable debe indicarse con la mayor precisión posible, es decir, como cifra absoluta o, al menos, indicando el importe actual del tipo de interés básico con arreglo al artículo 247 del BGB, pues a partir de este el consumidor podría hallar, mediante una simple suma, el tipo de interés de demora aplicable (+ 5 puntos porcentuales).

- 19 La claridad y concisión que requiere la Directiva podría exigir también que se explicase el método de actualización del tipo de interés de demora, en concreto, que el tipo de interés de demora con arreglo al Derecho nacional asciende, de conformidad con los artículos 247 y 288, apartado 1, del BGB, a cinco puntos porcentuales por encima del tipo básico publicado semestralmente por el Deutsche Bundesbank (Banco Federal Alemán), o, al menos, que se hiciese referencia tanto al artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB como al artículo 247 del BGB, pues de estas disposiciones se puede deducir la forma de actualización del tipo de interés de demora.
- 20 Estas cuestiones son relevantes para la resolución del presente litigio. Si se responde afirmativamente a la letra a) o a la letra b) de la primera cuestión, en el presente asunto no se habrán cumplido íntegramente las obligaciones de información del artículo 247, apartados 6, párrafo primero, punto 1, y 3, párrafo primero, punto 11, de la EGBGB, de manera que el desistimiento del demandante se habrá formulado en tiempo oportuno y será válido.
- 21 En efecto, en el contrato de crédito no se indicó el tipo de interés de demora aplicable ni, al menos, el tipo de interés de referencia correspondiente (tipo básico, con arreglo al artículo 247 del BGB) como cifra absoluta. Tampoco se expone en el contrato de crédito el método de actualización del tipo de interés de demora.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

- 22 Conforme a la disposición nacional del artículo 247, apartado 7, párrafo primero, punto 3, de la EGBGB, en el contrato de préstamo al consumo deben constar de forma clara y comprensible:
- «los requisitos y el método de cálculo de la comisión de amortización anticipada, en caso de que el prestamista tenga intención de ejercer este derecho y el prestatario decida amortizar anticipadamente el préstamo.»
- 23 En el presente asunto, el contrato de préstamo contiene la siguiente información a este respecto:
- «a) En cualquier momento, el prestatario podrá cumplir de manera anticipada total o parcialmente las obligaciones que le incumben en virtud del presente contrato. [...]
- b) [...]
- c) Respecto a los perjuicios ocasionados por la amortización anticipada, el Banco podrá exigir el pago de una compensación adecuada. El Banco calculará dichos perjuicios conforme a los métodos de matemática financiera establecidos por el Bundesgerichtshof [Tribunal Supremo de lo Civil y Penal], teniendo en cuenta, en particular:

- la evolución reciente de los tipos de interés;
- los pagos inicialmente acordados en relación con el préstamo;
- el lucro cesante sufrido por el Banco;
- el coste administrativo ocasionado por la amortización anticipada (comisión de gestión), y
- los costes de riesgo y de gestión evitados con la amortización anticipada.

La comisión de amortización anticipada así calculada, en caso de ser superior, se reducirá al menor de los siguientes importes:

- el 1 % o, en caso de que el período comprendido entre la amortización anticipada y la fecha de amortización acordada sea inferior a un año, el 0,5 % del importe de la amortización anticipada;
- el importe de los intereses que hubiese debido pagar el prestamista durante el período comprendido entre la amortización anticipada y la fecha de amortización acordada.»

- 24 Por lo tanto, de la anterior disposición del contrato de préstamo se deduce que el demandado tenía intención de ejercer su derecho a cobrar una comisión de amortización anticipada, lo que significa que estaba obligado a facilitar la información prevista en el artículo 247, apartado 7, punto 3, de la EGBGB. En consecuencia, es pertinente para la resolución del litigio si en el presente caso se indicó íntegramente en el contrato la información obligatoria sobre los requisitos y el método de cálculo de la comisión de amortización anticipada.
- 25 En la jurisprudencia y la doctrina nacionales se interpretan de forma diversa los requisitos que impone el artículo 247, apartado 7, punto 3, de la EGBGB a la información obligatoria.
- 26 Conforme a una postura ampliamente extendida, basta con que el prestamista mencione a grandes rasgos los parámetros esenciales del cálculo de la comisión de amortización anticipada. Según la jurisprudencia del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal), el método de cálculo es suficientemente transparente y conciso cuando se mencionan determinados parámetros, concretamente la evolución reciente de los tipos de interés, los pagos inicialmente acordados en relación con el préstamo, el lucro cesante sufrido por el banco, los costes de riesgo y de gestión evitados con la amortización anticipada y el coste administrativo ocasionado por la amortización anticipada.
- 27 Según la postura contraria, es necesario indicar en el contrato un método de cálculo concreto de la comisión de amortización anticipada que sea comprensible para el consumidor, de manera que un consumidor normalmente formado pueda

estimar, aun de forma aproximada, el importe de dicha comisión partiendo de la información que figura en el contrato. Por lo tanto, la mera indicación de los factores que se tienen en cuenta para el cálculo no bastaría para cumplir con las obligaciones de información, pues el prestatario no conoce los importes concretos de cada factor, y un consumidor medio no es capaz de comparar dichos factores.

- 28 Por lo tanto, para la interpretación del Derecho nacional es determinante cómo se ha de entender la disposición del artículo 10, apartado 2, letra r), de la Directiva 2008/48, que regula este aspecto y que exige que la «información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación» se especifique de forma clara y concisa.
- 29 Es posible una interpretación según la cual para explicar el método de cálculo de la compensación adeudada pueda hacerse referencia a los principios de la jurisprudencia y a los factores de cálculo pertinentes, sin mencionar una fórmula de cálculo específica.
- 30 Sin embargo, tal interpretación del artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48 no es la única posible. Por ejemplo, la exigencia de que la información se especifique de forma clara y concisa podría entenderse también en el sentido de que se ha de indicar una fórmula de cálculo concreta y comprensible para los consumidores. Podría apuntar en este sentido el considerando 39 de la Directiva 2008/48, según el cual el cálculo de la indemnización del prestamista debe ser transparente y comprensible para el consumidor ya desde la fase precontractual, y en cualquier caso durante la ejecución del contrato de crédito, y además ser fácil de aplicar para el prestamista y debe facilitar el control de supervisión por parte de las autoridades responsables.
- 31 Esta cuestión es relevante para la resolución del presente litigio. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, en el presente supuesto no se habrían cumplido debidamente las obligaciones de información del artículo 247, apartado 7, punto 3, de la EGBGB, de manera que el desistimiento del demandante se habría formulado en tiempo oportuno y sería eficaz.

Sobre la tercera cuestión prejudicial, letras a) y b)

- 32 Conforme a la disposición nacional del artículo 247, apartado 6, párrafo primero, punto 5, de la EGBGB, debe indicarse de forma clara y comprensible «el procedimiento que se ha de seguir para rescindir el contrato».
- 33 En el presente caso, en el contrato de préstamo se indica a este respecto en qué circunstancias asiste al prestamista un derecho de rescisión por causa justificada. Sin embargo, no se especifica la forma en que el prestamista debe ejercer su derecho de rescisión; en particular, no se informa de que el Derecho nacional, en el artículo 492, apartado 5, del BGB, requiere que la rescisión se efectúe en un soporte duradero. Tampoco se informa del plazo de que dispone el banco para la

rescisión, ya sea indicando que no hay un plazo concreto o especificando el plazo aplicable.

- 34 En el contrato de préstamo no se menciona en absoluto que, con arreglo al Derecho nacional, en las relaciones contractuales de larga duración, como la que establece el presente contrato de préstamo por tiempo determinado, el prestatario tiene derecho a rescindir el contrato por causa justificada con arreglo al artículo 314 del BGB. Asimismo, se omite en el contrato el procedimiento que se ha de seguir (en particular, la forma y el plazo) para la rescisión por parte del prestatario.
- 35 Sobre los requisitos que se imponen a la obligación de información en el artículo 247, apartado 6, párrafo primero, punto 5, de la EGBGB, existen distintas opiniones. En primer lugar, hay discrepancia sobre la cuestión de si, en los contratos de préstamo por tiempo determinado, ha de hacerse referencia a la posibilidad de rescisión por causa justificada con arreglo al artículo 314 del BGB.
- 36 Conforme a una determinada corriente, en los contratos de préstamo por tiempo determinado solo se ha de informar del derecho de rescisión ordinario que asiste al prestatario con arreglo al artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/48, pero no del derecho de rescisión extraordinario que le reconoce el Derecho nacional en el artículo 314 del BGB. A este respecto, se alude, en particular, al considerando 33 de la Directiva 2008/48 y a su contexto sistemático. Una postura más extendida entiende que el artículo 247, apartado 6, párrafo primero, punto 5, de la EGBGB debe interpretarse conforme a la Directiva, en el sentido de que solo se puede informar de los derechos de rescisión plenamente armonizados por la Directiva, y los derechos de rescisión establecidos solamente en el Derecho interno no deben incluirse en la información obligatoria. Esta opinión se fundamenta, en particular, en el objetivo de que se pueda comparar el contenido de los contratos y de que la información sea uniforme en todos los Estados miembros.
- 37 Según la postura contraria, el banco debe informar al prestatario (al menos, en los contratos por tiempo determinado) también sobre el derecho de rescisión extraordinaria que, con arreglo al artículo 314 del BGB, reconoce el Derecho nacional.
- 38 Se discute también, respecto al alcance de las obligaciones de información del artículo 247, apartado 6, párrafo primero, punto 5, de la EGBGB, si es necesario informar al consumidor de los requisitos de forma y los plazos de los derechos de rescisión reconocidos únicamente por el Derecho nacional.
- 39 La interpretación restrictiva antes expuesta, conforme a la cual los derechos de rescisión nacionales no deben ser mencionados en la información obligatoria del artículo 247, apartado 6, párrafo primero, punto 5, de la EGBGB o, al menos, no deben mencionarse con carácter preceptivo, considera, con mayor motivo, que también es prescindible informar sobre los requisitos formales del ejercicio de los derechos de rescisión establecidos en el Derecho interno.

- 40 En cambio, la postura contraria entiende que es obligatorio que se informe al consumidor de la forma y el plazo en que las partes del contrato de crédito deben ejercer sus derechos de rescisión, y considera que esto incluye, en particular, informar de que, con arreglo al artículo 492, apartado 5, del BGB, la rescisión por parte del prestamista debe efectuarse en un soporte duradero. A este respecto se alude al tenor del artículo 10, apartado 2, letra s), de la Directiva 2008/48, al objetivo de garantizar un grado de protección suficiente de los consumidores y al hecho de que el artículo 10 de la Directiva 2008/48 no diferencie entre los derechos de rescisión del prestamista y los del prestatario.
- 41 Por lo tanto, para la interpretación del Derecho nacional es determinante cómo se ha de entender la disposición del artículo 10, apartado 2, letra s), de la Directiva 2008/48, que regula este aspecto y que exige que «el procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito» se especifique de forma clara y concisa.
- 42 El artículo 10, apartado 2, letra s), de la Directiva 2008/48, habida cuenta del objetivo de plena armonización que esta persigue, conforme a su considerando 9, podría interpretarse en el sentido de que, si bien el legislador quiso conscientemente seguir permitiendo los derechos de rescisión reconocidos en el Derecho nacional, pero que solo debía informarse al consumidor de los derechos de rescisión establecidos en la propia Directiva. En particular, podría aducirse en este sentido el objetivo mencionado en el considerando 8 de la Directiva 2008/48, de hacer «posible que la libre circulación de las ofertas de crédito se efectúe en las mejores condiciones para los que ofrecen el crédito».
- 43 Pero esta conclusión no es la única posible. El objetivo de garantizar un «grado de protección suficiente» de los consumidores, también subrayado en el considerando 8 de la Directiva 2008/48, podría sugerir que es necesario informar también de los derechos de rescisión reconocidos por el Derecho nacional y de los requisitos de forma existentes a este respecto. A favor de esta postura podría aducirse también el considerando 24 de la Directiva 2008/48, conforme al cual el consumidor debe ser «ampliamente» informado antes de la celebración del contrato, así como el considerando 31, conforme al cual el contrato debe contener de forma clara y precisa toda la información necesaria sobre los derechos y obligaciones que de él se derivan para el consumidor.
- 44 Estas cuestiones son relevantes para la resolución del presente litigio. Si se responde afirmativamente a la letra a) o a la letra b) de la tercera cuestión prejudicial, en el presente asunto no se habrían cumplido debidamente las obligaciones de información del artículo 247, apartado 6, párrafo primero, punto 5, de la EGBGB, de manera que el desistimiento del demandante se habría formulado en tiempo oportuno y sería eficaz.